



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 118/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 44/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al formularse reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo previsto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La interesada refiere que el día 2 de septiembre de 2009, sobre las 21:30 horas, mientras transitaba por la calle Fama, tropezó con una valla de obra, de titularidad municipal, que estaba situada en la acera, cayendo al suelo y produciéndose varias heridas faciales.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Estas lesiones le dejaron una cicatriz de 4 cm en el rostro y la mantuvieron de baja, impeditiva durante 8 días y no impeditiva durante 7 días, reclamando una indemnización de 1.245,31 euros, si bien en el escrito inicial cuantificó el daño en 6.990,30 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el día 15 de enero de 2009, habiéndose cumplimentado en la instrucción los trámites exigidos por la normativa de aplicación.

El 18 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses para dictar y notificar el acto administrativo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, pues, si bien el Instructor entiende que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial consecuente a la producción del daño, no asume la valoración de las lesiones realizada por la interesada.

2. La realidad del hecho lesivo se ha acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en auxilio de la accidentada, así como el alcance de las lesiones, secuelas y los días que permaneció de baja por ellas, impeditivos y no impeditivos, que se han justificado mediante el informe de urgencias del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria y además a través del informe médico-pericial presentado por la interesada.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, se considera que ha sido incorrecto, puesto que la valla de titularidad municipal no estaba fijada adecuadamente, lo que permitió que se cayera, constituyendo un peligroso obstáculo para los peatones, especialmente, durante el horario nocturno.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no apreciándose la concurrencia de concausa atribuible a la lesionada, pues el accidente era difícil de evitar, habiéndose producido en horario nocturno y siendo problemático que el obstáculo se pudiera percibir.

4. La Propuesta de Resolución, que plantea estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la reclamante en la cantidad de 989,49 euros, que corresponde a la suma de 631,44 euros por 7 días improductivos, a razón de 53,66 euros cada día, más 613,87 euros por la secuela de perjuicio estético ligero (un punto), como resultado de aplicar los baremos de las tablas III y V de la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, no se considera conforme a Derecho.

5. Atendiendo las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado y documentación obrante en el expediente, apreciamos que a la interesada le corresponde el abono de la cantidad de 1.235,14 euros, que corresponden a los siguientes conceptos, aplicando los baremos de referencia correspondientes al año 2009: 626.15 euros por el período de baja sin hospitalizar, de los que 8 fueron improductivos y 7 no improductivos; más 608,14 euros por la secuela resultante. Además, dicho importe debe ser actualizado de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la perjudicada en la forma señalada en el Fundamento III.5.